



**EXPEDIENTE N°** : 854-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : TRANSPORTES CANDELARIA S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN VICENTE, PROVINCIA DE CAÑETE,  
 DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : MEDIDAS DE MINIZACIÓN Y CONTROL  
 REHABILITACIÓN  
 ARCHIVO

H.T. N° 2017-I01-036145

Lima, 31 OCT. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1112-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio del 2018, y demás documentos que obran en el expediente; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 14 de setiembre del 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2017) a la altura del kilómetro 145 de la Panamericana Sur, al área afectada por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 13 de setiembre del 2017, durante el transporte de combustibles líquidos de un camión cisterna de titularidad de Transporte Candelaria S.A.C. (en adelante, Transporte Candelaria). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Documento de Registro de Información del 15 de setiembre del 2017<sup>2</sup>.
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 629-2017-OEFA/DS-HID del 9 de noviembre del 2017, y sus anexos<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1091-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 24 de abril del 2018<sup>4</sup>, notificada el 30 de abril del 2018<sup>5</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM)<sup>6</sup>, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 29 de mayo del 2018, el administrado presentó su escrito de descargo<sup>7</sup>.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20406473849.

<sup>2</sup> Página del 31 al 33 del Informe de Supervisión N° 629-2017-OEFA/DS-Hd, contenido en el archivo digital denominado Expediente N° 267-2017-DS-HID)

<sup>3</sup> Folios del 1 al 6 del Expediente

<sup>4</sup> Folio 327 al 329 del Expediente

<sup>5</sup> Folio 330 del Expediente

<sup>6</sup> En virtud del nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la denominación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ha sido modificada por la de Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

<sup>7</sup> Folios de la 332 a la 400 del Expediente.



5. El 16 de julio del 2018, mediante Carta N° 2119-2018-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1112-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción) del 26 de junio del 2018<sup>8</sup>.

6. El administrado el 13 de setiembre del 2018, remitió descargos al Informe Final de Instrucción<sup>9</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final<sup>10</sup> de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

8. El Artículo 247<sup>o11</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.

9. En el caso concreto, es de aplicación las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como las disposiciones normativas aprobadas por el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

10. En tal sentido, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la sanción correspondiente. Asimismo, cuando la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrá medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: Transporte Candelaria S.A.C., no adoptó las medidas de control y minimización previstas en su Plan de Contingencia, para contener o evitar que el derrame se extienda y afecte 150 m<sup>2</sup> de suelo natural, producto de la volcadura de su camión cisterna el 13 de setiembre del 2017**

a) Análisis del hecho imputado

<sup>8</sup> Folios de la 401 a la 410 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios del 411 al 481 del Expediente.

<sup>10</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)."

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".





11. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>12</sup>, durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no adoptó las medidas de control y minimización previstas en su Plan de Contingencia, para contener o evitar que el derrame de once mil (11000) galones de hidrocarburos se extienda y afecte ciento cincuenta (150 m<sup>2</sup>) de suelo, producto de la volcadura de su camión cisterna ocurrido el 13 de setiembre del 2017.
12. La conducta antes descrita se sustentó en las vistas fotográficas N° 1, 2, 3 y 5 del Informe de Supervisión en las que se observa que en el área afectada producto del derrame no se implementó medida de control y minimización a fin de evitar la expansión o migración del hidrocarburo derramado<sup>13</sup>.
13. En el Plan de Contingencia, el administrado estableció que ante un derrame de hidrocarburos ocurrido en carretera se realizaran acciones para contener el derrame y prevenir que éste se extienda usando barreras de arena/ tierra o material absorbente conforme se detalla a continuación<sup>14</sup>:

**"7.6 Accidentes de Tránsito  
Producido el accidente de tránsito  
(...)**

**7. Si se trata de un choque o volcadura con incendio y/o derrame/fuga actuar de acuerdo a lo descrito en los 7.1 ù 7.2 según corresponda:"**

**"7.2 Derrames/Fugas  
(...)**

**Si el derrame ha ocurrido en la carretera**

*Usualmente un derrame ocurre como resultado de una falla del equipo o un accidente. En dichos casos su preocupación debe ser atender al público y al medio ambiente del riesgo potencial creado por la inflamabilidad y toxicidad del producto.*

(...)

- **Tome acción para parar el derrame usando el equipo básico del camión, si lo puede hacer sin ponerse en peligro.**
- **Establezca una zona de seguridad y mantenga a la gente que no sea necesaria fuera de ella. Solicite ayuda para mantener los vehículos fuera del área afectada. Trate de prevenir que el derrame se extienda o que llegue a fuentes de ignición o drenajes usando barreras de arena/tierra o material absorbente.**
- **Llame o haga que alguien llame solicitando asistencia.**
- **Quédese viento arriba del derrame y elimine cualquier fuente de ignición."**

b) Análisis del descargo

14. El administrado en su escrito de descargo manifestó que: (i) desde que se suscitó el accidente puso en marcha el Plan de Contingencia, aplicando lo establecido en los numerales 7.6 Accidentes de Tránsito, 7.1 Incendio, 7.2 Derrames y fugas del referido Plan de Contingencia<sup>15</sup>; (ii) al chofer del camión, luego de la pérdida de control, volcadura e incendio del camión, le fue imposible realizar barreras de contención en dicho acto, ya que la ignición del combustible fue inmediato y ponía en riesgo su vida; (iii) el chofer del camión al momento del accidente se comunicó con la empresa, que procedió a llamar a los bomberos y a la policía para que se constituyeran en el lugar del accidente<sup>16</sup>; (iv) el chofer luego de solicitar ayuda a su base y de cumplir con lo

<sup>12</sup> Páginas del 34 al 35 del Informe de Supervisión N° 204-2017-OEFA/DS-HID.

<sup>13</sup> Página del 177 al 179 del Informe de Supervisión Directa N° 629-2017-OEFA/DS-HID, obrante en el Expediente N° 267-2017-DS-HID.

Páginas 97 y 99 al 179 del Informe de Supervisión Directa N° 629-2017-OEFA/DS-HID, obrante en el Expediente N° 267-2017-DS-HID.

El administrado indica que el Plan de Contingencia se presentó a la Dirección de Supervisión mediante la Carta N° 012-2017/Transporte Candelaria S.A.C, el 18 de octubre del 2017.

<sup>16</sup> El administrado precisa lo siguiente: "(...) quien procedió a comunicar de manera rápida a los bomberos y la policía de la zona vía telefónica, solicitando ayuda. Los bomberos llegaron al accidente encargándose del incendio, usaron espuma para sofocar el fuego, así como la policía llegó a los minutos de haber ocurrido el accidente, tal como se verifica en las fotos impresas líneas abajo". Folio 334 del Expediente.



establecido en su Plan de Contingencia fue auxiliado siendo atendido en el hospital bajo el diagnóstico de policontuso<sup>17</sup>; (v) el producto fue consumido por el fuego y no alcanzó las áreas de cultivo colindantes; (vi) el área donde ocurrió el accidente corresponde a un área comercial continua a la carretera; y, (vii) los propietarios no autorizaron el ingreso al área afectada inmediatamente, razón por la cual los trabajos de remediación demoraron, hechos que fueron comunicados oportunamente al OEFA.

15. Asimismo, el administrado indica que dicho accidente fue fortuito ocasionado por una unidad de transporte no identificada debido a la alta velocidad del vehículo. Por otro lado, solicita que al momento de decidir sobre su responsabilidad se valoren las acciones que tomó el chofer del camión y se pondere los bienes jurídicos protegidos sobre la vida y la salud.
16. En ese sentido, el administrado a fin de acreditar sus afirmaciones presentó: (i) el Plan de Contingencia, (ii) el parte policial de la Comisaría San Vicente de Cañete N° 100; (iii) Evidencia Fotográfica de la participación de los bomberos en el accidente<sup>18</sup>; (iv) copia del certificado policial en la que el inquilino del área afectada no permitía el ingreso a terceras personas a dicha área para realizar trabajo de remediación; y, (v) copias del análisis del laboratorio del antes y después de los trabajos de remediación de dicha área afectada y certificados de disposición final del retiro de la tierra contaminada por una EPS.
17. En el Numeral 1.11 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG) se establece que, conforme al Principio de Verdad Material, la Administración deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo o sustento de sus decisiones<sup>19</sup>. Asimismo, el Numeral 8 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, establece que, en virtud del Principio de Causalidad, la responsabilidad que declare la Administración debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable<sup>20</sup>.
18. Por lo tanto, se procederá a analizar si el administrado adoptó las medidas de control y minimización previstas en su Plan de Contingencia, para contener o evitar que el derrame se extienda y afecte 150 m<sup>2</sup> de suelo, producto de la volcadura del camión cisterna ocurrido el 13 de setiembre del 2017.
19. Durante la supervisión especial 2017, la Dirección de Supervisión observó que el camión cisterna se encontraba volcado e incendiado a la altura del Km. 145 de la Panamericana Sur<sup>21</sup>; además durante el recorrido por la zona, verificó que el incendio

<sup>17</sup> El administrado precisa lo siguiente: "El Sr. Wilfredo Yupanqui luego de solicitar ayuda a su base de operaciones y dar cumplimiento al Plan de Contingencias del vehículo, fue auxiliado y trasladado al Hospital (...) siendo atendido por el (...) indicando un diagnóstico Policontuso. El Manifiesto dado por el Sr. Wilfredo Yupanqui se encuentra escrito en el parte policial de la Comisaría de San Vicente de Cañete con fecha y hora de registro 13/09/2017 a las 18:34:41 horas acta de intervención N° 100". Folio 334 del Expediente.

<sup>18</sup> Folios del 336 al 338 del Expediente

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2007-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

**1.11 Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2007-JUS

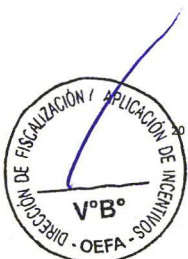
"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**8. Causalidad.** - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

<sup>21</sup> Página 17 del Informe de Supervisión Directa N° 629-2017-OEFA/DS-HID, obrante en el Expediente N° 267-2017-DS-HID.





comprendió el área circundante al camión y alcanzó un canal de regadío de cultivos de camote<sup>22</sup>. Asimismo, obra en el presente Expediente la siguiente documentación:

- (i) Acta de Intervención N° 100, de fecha 13 de setiembre del 2017, emitida por la Comisaría de San Vicente de Cañete en el que se da cuenta que el chofer del camión incendiado es trasladado al Hospital Rezola de Cañete por la ambulancia, diagnosticado como policontuso quedando en observación<sup>23</sup>.
  - (ii) Reporte Final de Emergencias Ambientales, presentada al OEFA el 20 de setiembre del 2017, en el que se indica que el administrado procedió a ejecutar el Plan de Contingencia, realizando las siguientes acciones: (i) comunicar al personal cercano, solicitando asistencia; (ii) evaluar los daños entorno a la tierra, cursos de agua y vecindad; y, (iii) estableció una zona de seguridad<sup>24</sup>. Así también, indicó que dentro de las acciones correctivas contrató a una empresa remediadora<sup>25</sup>.
  - (iii) El Informe N° 90-2017-Región- Policial- Lima- DIVPOL-C-SV-SIAT<sup>26</sup> del 29 de setiembre del 2017, emitida por la Policía Nacional del Perú de la Región Policial de Lima, División Policial de Cañete en el que se indica que el accidente de tránsito del camión, despiste e incendio seguido de lesiones personales en el chofer del camión del administrado; el camión cae a un precipicio de tres (3) metros junto a un sembrío de camotes produciéndose el incendio<sup>27</sup>.
  - (iv) Acta de constatación policial del 7 de octubre del 2017, en el que se señala que el propietario del terreno afectado impidió la realización de las acciones de remediación<sup>28</sup>.
  - (v) Cartas presentadas por el administrado: N° 013-2017/Transporte Candelaria S.A. del 10 de octubre del 2017, en el que solicita al OEFA, la ampliación de 60 días hábiles para realizar los trabajos de remediación debido a que el propietario del terreno donde ocurrió el derrame no permite el ingreso<sup>29</sup>.
20. Al respecto, tal como se mencionó en los párrafos precedentes, de acuerdo con el principio de causalidad, la sanción debe recaer sobre el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción administrativa. En tal sentido, a efectos de determinar la correcta aplicación del citado principio en el presente procedimiento, es oportuno verificar los siguientes aspectos: a) La ocurrencia del hecho imputado; y, b) La ejecución de dichos hechos por parte del administrado.
21. De otro lado, el caso fortuito o fuerza mayor es, de acuerdo con lo consignado en el artículo 1315° del Código Civil<sup>30</sup>, *“la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e Irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”*.

<sup>22</sup> Página 31 del Informe de Supervisión Directa N° 629-2017-OEFA/DS-HID, obrante en el Expediente N° 267-2017-DS-HID.

<sup>23</sup> Páginas del 65 al 66 del Informe de Supervisión Directa N° 629-2017-OEFA/DS-HID, obrante en el Expediente N° 267-2017-DS-HID

<sup>24</sup> Página 42 del Informe de Supervisión Directa N° 629-2017-OEFA/DS-HID, obrante en el Expediente N° 267-2017-DS-HID.

<sup>25</sup> Página 43 del Informe de Supervisión Directa N° 629-2017-OEFA/DS-HID, obrante en el Expediente N° 267-2017-DS-HID.

<sup>26</sup> Páginas del 65 al 88 del Informe de Supervisión Directa N° 629-2017-OEFA/DS-HID, obrante en el Expediente N° 267-2017-DS-HID

Página 80 del Informe de Supervisión Directa N° 629-2017-OEFA/DS-HID, obrante en el Expediente N° 267-2017-DS-HID.

Página 57 del Informe de Supervisión Directa N° 629-2017-OEFA/DS-HID, obrante en el Expediente N° 267-2017-DS-HID.

Página 56 del Informe de Supervisión Directa N° 629-2017-OEFA/DS-HID, obrante en el Expediente N° 267-2017-DS-HID.

DECRETO LEGISLATIVO N° 295. Código Civil, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984.

Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.



22. En ese contexto, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que esta revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.
23. Sobre el particular ha quedado demostrado que el administrado no adoptó las medidas de control y minimización previstas en su Plan de Contingencia, para contener o evitar que el derrame se extienda y afecte 150 m<sup>2</sup> de suelo natural, producto de la volcadura de su camión cisterna el 13 de setiembre del 2017. Al haberse determinado la existencia del evento, corresponde a continuación determinar si este reviste la característica de extraordinario, imprevisible e irresistible, en razón a lo sostenido por el administrado.
24. Lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño<sup>31</sup>; notorio o público y de magnitud<sup>32</sup>; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todos. Asimismo, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él<sup>33</sup>.
25. En el caso bajo análisis, de acuerdo con lo consignado en los considerandos precedentes, se ha comprobado que acto seguido de la volcadura del camión, así como el posterior derrame del combustible se produjo el incendio del camión y sus alrededores, así también el chofer del camión fue trasladado al hospital (parte policial). Tales hechos tienen la característica de imprevisible e irresistible, puesto que el presunto causante no tuvo la oportunidad de actuar las medidas de control y minimización previstas en su Plan de Contingencia y contener o evitar que el derrame se extienda y afecte 150 m<sup>2</sup> de suelo.
26. Por lo tanto, el administrado al no haber adoptado las medidas de control y minimización previstas en su Plan de Contingencia, para contener o evitar que el derrame se extienda y afecte 150 m<sup>2</sup> de suelo natural, producto de la volcadura de su camión cisterna el 13 de setiembre del 2017, constituye un hecho fortuito, por el cual el administrado puede eximirse de responsabilidad administrativa.
27. En consecuencia, dada la existencia de un eximente de responsabilidad y haberse configurado la ruptura del nexo causal corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo del PAS.

### III.2 **Hecho imputado N° 2 Transporte Candelaria S.A.C., no realizó la rehabilitación del área afectada por el derrame de combustible líquido en el Kilómetro 145 de la Panamericana Sur, el día 13 de setiembre del 2017.**

#### a) Análisis del hecho imputado

28. Durante la supervisión especial 2017, la Dirección de Supervisión verificó el derrame de once (11000) mil galones de combustible líquido a la altura del Km 145 de la Panamericana Sur, producto de la volcadura de su camión cisterna el 13 de setiembre

<sup>31</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La responsabilidad extracontractual. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 336-341.

<sup>32</sup> Siguiendo al autor, "para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario". Ibid. p. 339

<sup>33</sup> De igual manera, y respecto a fallas que ocurren en las actividades económicas, la Corte Suprema de Justicia de la República, en la sentencia emitida en la CAS. N° 823-2002 ha señalado que los desperfectos en una motonave pueden y deben ser previstos por el propietario, al ser el responsable de su funcionamiento y buen estado de conservación; es decir, este debe actuar de manera diligente y tomar los cuidados debidos para realizar sus labores ordinarias. Sentencia emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República. Considerando Noveno.



del 2017; y, constató que el administrado no realizó la rehabilitación del área afectada por el derrame del combustible<sup>34</sup>.

29. Lo verificado por la Dirección de supervisión se sustentó en: (i) los registros fotográficos N° 1, 2, 3 y 5 del Informe de supervisión<sup>35</sup>, en los que se observa el vehículo volcado e incendiado y la presencia de hidrocarburos en el suelo; y, (ii) la toma de muestra de suelo realizado por la Dirección de Supervisión, tal como se indica en el Informe de Supervisión y que se muestra a continuación<sup>36</sup>:

**Puntos de Monitoreo de Suelo – OEFA**

N°	Código	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 Zona 18	
			Norte	Este
1	ESP-1	Margen izquierdo de la carretera a Boca del Río a 190 metros aproximadamente al oeste de la Panamericana Sur.	348104	8549305
2	ESP-2	Margen izquierda de la carretera a Boca del Río. A aproximadamente 125 metros al oeste de la Panamericana Sur	348162	8549333
3	ESP-3	Margen derecha de la carretera Panamericana Sur Km 145 sentido sur. Aproximadamente 11 metros al norte de la zona del incidente.	348291	8549361

Fuente: Informe de supervisión N° 629-2017-OEFA/DS-HD

30. Los resultados consignados en dichas muestras evidencian la excedencia del parámetro Hidrocarburo Totales Fracción 1 (C5-C10) y Fracción 2 (C10-C28) que exceden los Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, ECA) para Suelo aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, en el punto de muestreo ESP-3, de acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión:

**Resultados de Laboratorio – Calidad de Suelo**

Parámetros	Punto de muestreo	ESP-1		ESP-2		ESP-3		ECA (1)
	Fecha de muestreo	14/09/2017		14/09/2017		14/09/2017		
	Unidad	Resultado	Porcentaje de exceso (%)	Resultado	Porcentaje de exceso (%)	Resultado	Porcentaje de exceso (%)	
Fracción de hidrocarburos F1 (C5-C10)	Mg/kg MS	< 3,0	-	< 3,0	-	34409	17 104.5 %	200
Fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28)	Mg/kg MS	< 5,0	-	< 5,0	-	9215	667.9 %	1200

Fuente: Informes de Ensayos N° SAA-17/02236. Laboratorio AGQ.

(1) D. S N° 002-2013-MINAM. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Suelo – Suelo Agrícola.

31. Cabe indicar que, la presente conducta infractora se encuentra referida a que Transportes Candelaria no habría realizado la rehabilitación del área afectada por el derrame de combustible líquido ocurrido el 13 de setiembre del 2017, en el kilómetro 145 de la Panamericana Norte. Conducta que se encuentra sustentada, en el pie de página 8 de la Resolución Subdirectoral, luego de haberse evaluado el Informe de Ensayo N.º 48680/2017, el cual contiene los resultados a las muestras de suelo tomadas el 14 de setiembre del 2017. Informe en el cual se habría advertido el exceso en los ECA suelo en el parámetro Fracción de hidrocarburos F1 (C5-C10).



<sup>34</sup> Página 14 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 629-2017-OEFA/DS-HID, obrante en el Expediente N° 267-2017-DS-HID.

<sup>35</sup> Páginas del 177 al 179 del Informe de Supervisión Directa N° 629-2017-OEFA/DS-HID, obrante en el Expediente N° 267-2017-DS-HID.

<sup>36</sup> Páginas 138 y 140 del archivo digital del Informe de Supervisión N° 629-2017-OEFA/DS-HID, obrante en el Expediente N° 267-2017-DS-HID.





32. Es así que, en virtud a lo antes señalado, la conducta materia de análisis, fue sustentada en la Resolución Subdirectoral, bajo lo dispuesto en el artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM. El mismo que se encuentra referido a la obligación que tiene los titulares de actividades de hidrocarburos a rehabilitar en el menor plazo posible, las áreas que resulten contaminadas o afectadas por emergencias en las actividades de hidrocarburos.
33. En ese contexto, cabe precisar que la rehabilitación es el proceso conducente a que las áreas que hubieran sido afectadas o perturbadas, durante o asociadas al desarrollo de actividades antropogénicas, alcancen estabilidad química y física, recuperen las comunidades de flora y fauna locales, y posean condiciones que permitan su uso posterior, así como características que representen riesgos mínimos a la salud humana<sup>37</sup>.
34. Por lo tanto, a fin de acreditar que los componentes ambientales, en el presente caso el suelo, vuelvan a sus condiciones previas al impacto, las actividades de rehabilitación debían abarcar desde: i) la contratación de una empresa especializada en remediación, ii) la limpieza del área, iii) acciones y metodología de remediación y iv) finalmente, para poder asegurar la funcionalidad o productividad del área afectada, se debía proceder con realizar el monitoreo de la calidad ambiental en la zona afectada<sup>38</sup>.
35. En ese sentido, teniendo en consideración las actividades que comprenden la rehabilitación, al 14 de setiembre del 2017, fecha en la cual se advirtió la presencia de excesos de ECA en el suelo en el parámetro Fracción de hidrocarburos F1 (C5-C10), la misma que sirvió de sustento para la presunta conducta infractora, no resulta posible señalar que Transportes Candelaria no habría efectuado la rehabilitación del área afectada por el derrame, toda vez que, la muestra que advirtió el exceso de ECA suelo fue tomada un día posterior al derrame.
36. A mayor abundamiento, corresponde indicar que las acciones efectuadas por la Dirección de Supervisión (que se constituyó a la zona del derrame el 14 de setiembre del 2017), no tuvieron como objeto verificar la rehabilitación de la zona afectada sino: i) determinar el área afectada producto del derrame, ii) identificar los componentes que habrían sido afectado producto del derrame, iii) verificar que acciones habría puesto en marcha el administrado a fin de hacer frente a la emergencia, entre otros.
37. De esta forma, los resultados obtenidos al 14 de setiembre del 2017, fecha inmediatamente posterior al derrame, no sustentan el incumplimiento imputado al administrado. En consecuencia, corresponde el archivo de la presunta conducta infractora materia de análisis.
38. Sin perjuicio de lo señalado, corresponde indicar que el 21 de noviembre del 2017, Transportes Candelaria, realizó el monitoreo de suelos en el área afectada por el derrame, posterior a las actividades de remediación efectuadas por la empresa SERHEN, lo manifestado se sustenta en el Informe de Ensayo N° 56345/2017 que muestra los resultados de la concentración de Fracción de Hidrocarburos F1, F2 y F3 por debajo del Estándar de Calidad de Suelo Agrícola<sup>39</sup>.
39. Asimismo, con fecha 13 de setiembre del 2018, el administrado remitió el Informe de Ensayo N° 42097/2018, el cual comprende los resultados de las concentraciones de



Valencia, F. Valdez, P. y Muñoz, W. *Glosario jurídico ambiental peruano. Primera edición.* Fondo Editorial Academia de la Magistratura. Perú, 2012. P. 370.

Disponible en: [http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho\\_ambiental/glosario\\_juridico\\_ambiental\\_peruano.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho_ambiental/glosario_juridico_ambiental_peruano.pdf)

<sup>38</sup> FOY VALENCIA, Pierre y Walter, VALDEZ MUÑOZ. *Glosario jurídico ambiental peruano.* Primera edición. Lima: Fondo editorial Academia de la Magistratura, 2012, p. 370.

<sup>39</sup> Página 392 del Informe de supervisión N° 629-2017-OEFA/DS-HID, obrante en el Expediente N° 267-2017-DS-HID.





Fracción de Hidrocarburos F1, F2 y F3 en ocho (8) puntos de muestreo ubicados dentro del área afectada producto del derrame y conforme a los criterios establecidos en la Guía de muestreo de Suelos. Informe en el que, se concluye que los resultados reportados por el laboratorio ALS LS Perú SAC se encuentran por debajo de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelos – Uso Agrícola, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Transportes Candelaria S.A.C.**, respecto a las presuntas conductas infractoras N° 1 y 2 contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1091-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por lo fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.** – Informar a **Transportes Candelaria S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



UMR/ilt-ajp

